Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A

Expediente	**: 00046-2017-55-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	**: Castañeda Otsu** / Salinas Siccha /Guillermo Piscoya
Imputados	: Rafael Granados Cueto y otro
Delitos	: Lavado de activos y otro
Especialista judicial	: Liz Judith Boza Quilca
Materia	**: Recusación**

La jueza de ningún modo puede responder por las opiniones públicas expuestas por una fiscal sobre una investigación en curso, si es que no existen datos objetivos que vinculen dichas opiniones con el accionar de la primera y que pongan en evidencia una conducta parcializada que justifique apartarla del caso que viene conociendo.

Resolución N.° 5
Lima, nueve de octubre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: El cuaderno de recusación elevado por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, el mismo que contiene la Resolución N.° 1, mediante la cual declara improcedente la recusación planteada en su contra por las defensas de los imputados Rafael Granados Cueto y Nicolay Castillo Gutzalenko. Interviene como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Antecedentes

1. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2018, la defensa de Rafael Granados Cueto formula recusación contra la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

En la misma fecha, la defensa de Nicolay Castillo Gutzalenko también formula recusación contra la citada jueza. Ambos escritos dan origen al **Expediente N.° 46-2017-54.**

2. Mediante Resolución N.° 1, del 10 de septiembre de 2018, la jueza Álvarez Camacho resuelve **declarar improcedente la recusación** planteada por la defensa de ambos imputados, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Penal (CPP) ordena formar un incidente para su elevación a la Sala Penal competente, con lo cual se genera el **Expediente N.° 46-2017-55.**

3. Por otro lado, de modo paralelo, mediante escrito del 5 de septiembre de 2018, el imputado Granados Cueto formuló recusación en contra de los cuatro jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Sistema Especializado). Dicho escrito dio lugar a la formación del **Exp. N° 46-2017-53** y la recusación se plantea de la siguiente forma:

3.1 Contra el Colegiado A, conformado por los magistrados Ramiro Salinas Siccha, Juan Guillermo Piscoya y Oscar Burga Zamora, quienes resolvieron la apelación contra la Resolución N.° 5, del 8 de marzo de 2018, emitida por la jueza Álvarez Camacho, mediante la cual declara fundada la medida de impedimento de salida, comparecencia con restricciones y caución económica (Expediente N.° 46-2017-5)[1].

Este Colegiado, a través de la Resolución N.° 4, del 14 de mayo de 2018, confirma los dos primeros extremos de la impugnación y declara nulo el extremo de la caución económica fijada en la suma de S/ 500 000.00 a cada uno de los investigados.

[1] Estas medidas fueron dictadas contra varios imputados, entre ellos, Granados Cueto y Castillo Gutzalenko.

3.2 Contra el Colegiado A, conformado por los magistrados Susana Castañeda Otsu, Salinas Siccha y Guillermo Piscoya, quienes resolvieron la apelación contra la Resolución N.° 32 del 15 de junio de 2018, emitida por la jueza Álvarez Camacho, en la cual se declara fundada en parte el requerimiento de caución económica (Expediente N.° 46-2017-12).

Este Colegiado mediante la Resolución N.° 3, del 16 de agosto de 2018, confirma en parte la resolución impugnada e impone, entre otros, a Granados Cueto el pago de S/ 100 000.00 y a Castillo Gutzalenko el pago de S/ 50 000.00, por concepto de caución.

4. El 12 de setiembre de 2018, este Colegiado de conformidad con el inciso 2, artículo 57 del CPP emitió dos informes, correspondientes a los dos incidentes que conoció en apelación. Los citados informes se elevaron al Colegiado B para que este proceda con el trámite que corresponda.

Por Resolución N.° 5, del 25 de septiembre de 2018, el Colegiado B declara **improcedente** la recusación formulada por la defensa del investigado Rafael Granados Cueto en contra de los cuatros magistrados integrantes de este Colegiado A, y dispuso además que se adjunte copia de la misma en el Exp. N.° 46-2017-55, esto es, en el presente expediente. Estando a lo resuelto por el Colegiado B, se procede a emitir la resolución que corresponde a la recusación planteada contra la jueza, quien como se ha anotado la declara improcedente a través de la citada Resolución N.° 1.

Argumentos de las defensas de los imputados Granados Cueto y Castillo Gutzalenko

5. En los escritos de recusación, las defensas de los imputados Granados Cueto y Castillo Gutzalenko invocan la causal prevista en el literal e), inciso 1, artículo 53 del CPP, sobre motivos graves que afecten la imparcialidad del juez. Se sustentan en las siguientes razones:

i) Existen graves y fundados motivos que permiten dudar de su imparcialidad y objetividad durante la tramitación del proceso penal, con base en la transmisión del reportaje titulado "Blindaron al Club de la Construcción: Fiscal hace grave denuncia", del 2 de septiembre 2018, en el programa periodístico "Panorama". En dicho reportaje, la fiscal adjunta Rocío Balbín Mueras[2], quien participó en la audiencia de requerimiento de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y caución, indicó que el requerimiento fiscal no contaba con los elementos de convicción suficientes para sustentar su pedido.

ii) El proceder de la fiscal al momento de requerir las citadas medidas restrictivas de derechos constituye un acto arbitrario. Asimismo, es arbitrario e ilegal el actuar de la jueza, ya que aceptó un requerimiento que no cumplía con los estándares constitucionales y convencionales de la prueba indiciaria para su aprobación. Es así como el vacío de los elementos de convicción fue suplido y completado parcialmente con una pura corazonada judicial, con lo que se afectó de este modo el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

iii) En cuanto al plazo para la interposición de la recusación, ambas defensas lo han planteado desde la emisión del referido programa periodístico, agregando que la causal de temor de imparcialidad se configuraría al "momento de que se emitan futuros pronunciamientos en atención de algún requerimiento fiscal".

iv) Finalmente, la defensa de Castillo Gutzalenko agrega que el 4 de septiembre de 2018, la fiscal adjunta Rocío Balbín Mueras se habría presentado nuevamente en otro programa televisivo, esta vez, en ATV Noticias Edición Matinal, en el cual declara sobre las irregularidades a nivel fiscal del proceso, lo que coadyuvaría a la existencia de razones suficientes para temer lógicamente que la jueza Álvarez Camacho estaría dictando

[2] Fiscal adjunta del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

medidas sin sustento legal alguno y que respondería únicamente a un prejuicio de su parte, ya que además se basa en la declaración de un colaborador eficaz que no fue incluido en la investigación y sus dichos no han sido corroborados.

Posición de la Fiscalía Superior y la Procuraduría Pública ad hoc con relación a la recusación

6. El fiscal adjunto superior, Hernán Wilfredo Mendoza Salvador[3], al absolver el traslado de la recusación, solicita que se declare su improcedencia. Sostiene que el requerimiento fiscal es un acto postulatorio que no vincula a un juez y que el cuestionamiento a la imparcialidad subjetiva de la jueza no puede emerger de estimaciones, sospechas o conjeturas. Que la declaración de la fiscal Balbín Mueras no es causa para dudar de la imparcialidad de la jueza ni apartarla del proceso, pues, además, no existen elementos de una actuación parcializada ni de una vinculación con el objeto del proceso. Sostiene además que se cuestiona la actuación de la jueza en abstracto respecto a decisiones futuras.

7. Por su parte, la procuradora adjunta Nory Marilyn Vega Caro[4], al absolver el traslado de la recusación, solicita que se declare su improcedencia, debido a que los recusantes no han justificado la existencia de dudas o sospechas que permitan afirmar que la jueza carece de imparcialidad, solo se han limitado a utilizar las declaraciones de la fiscal Balbín Mueras, para cuestionar una decisión jurisdiccional. Agrega que no se han vulnerado las garantías judiciales de los recusantes, puesto que cuando se les notificaron las resoluciones que ahora cuestionan vía recusación, tuvieron la posibilidad de impugnarlas y objetar la presunta falta de imparcialidad de la jueza, pero no lo hicieron.

---

[3] Titular de la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional del Equipo Especial de Fiscales.

[4] De la Procuraduría Pública ad hoc a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras.

Fundamentos de la decisión del Colegiado

Sustento jurídico sobre la recusación

8. El principio de independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra previsto en el inciso 2, artículo 139 de la Constitución, que consagra el derecho del justiciable a ser juzgado por un tribunal imparcial. Esta disposición constitucional tiene su desarrollo legal en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial y en otros cuerpos normativos como el Código Procesal Penal.

El derecho a un juez imparcial se encuentra reconocido además en el inciso 1, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inciso 1, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5].

9. Tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión (subjetiva y objetiva). El Tribunal Europeo ha fijado como línea interpretativa que la existencia de la imparcialidad se determina de acuerdo con un **test subjetivo**, esto es, sobre la base de una convicción personal de un juez concreto en un caso particular; y también con base en un **test objetivo**, esto decir, se averigua si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto[6].

10. Los institutos de la recusación y la inhibición buscan cautelar la garantía del juez imparcial, permitiéndonos contar con elementos objetivos, para que en cada caso concreto se pueda establecer cuándo estamos ante un juez que a sabiendas se avoca al conocimiento de un proceso pese a estar legalmente impedido.

---

[5] Los cuales forman parte del derecho nacional según el artículo 55 de la Constitución y se erigen como principios de interpretación de los derechos que la misma reconoce, conforme a su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

[6] Tribunal Europeo, caso De Cubber contra Bélgica, sentencia de 26 de octubre de 1984.

Específicamente, en cuanto a la recusación, la Corte IDH establece que tiene dos finalidades (actúa como una garantía para las partes en el proceso y busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción). Como garantía de las partes, otorga el derecho a instar a la separación de un juez cuando, más allá de su conducta personal, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona. Se impide de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. Constituye un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho[7].

11. Asimismo, los jueces de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema en relación a la recusación sostienen que es una institución procesal de relevancia constitucional, que garantiza al igual que la abstención o la inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal consagrado en el inciso 3, artículo 139 de la Constitución. Persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso que hace prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad[8].

12. En el ámbito del proceso penal, el principio de imparcialidad se encuentra regulado en el inciso 1, artículo 1, Título Preliminar del CPP, instrumento que establece los mecanismos que permiten a un juez apartarse del conocimiento del proceso. Uno de ellos es la institución de la inhibición, que constituye el acto procesal en virtud del cual un juez renuncia o se aparta de oficio a intervenir en un determinado proceso por entender que

---

[7] *Caso Apit: Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")* vs. *Venezuela.* Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. párrs. 63-64.

[8] Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007. *Asunto: Pérdida de imparcialidad y proceso de hábeas corpus o de amparo.*

concurre una causa que puede atentar contra su imparcialidad. El otro mecanismo es la recusación que se sustenta en las mismas causales de la inhibición, con la diferencia de que es a pedido de parte y dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque.

13. El inciso 1, artículo 53 del CPP establece las siguientes causales de inhibición –que son las mismas que las de recusación, conforme lo prescribe el artículo 54–: a) interés directo o indirecto en el proceso por parte de los familiares del juez en el grado de parentesco que se indica; b) amistad notoria, enemistad manifiesta o vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima o contra sus representantes; c) relaciones económicas con las partes a título de acreedores o deudores; d) cuando hubiere intervenido en el proceso como juez o fiscal, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima; y, e) cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

14. En el caso que nos ocupa, se cuestiona la imparcialidad de la jueza Ángeles Camacho por las expresiones vertidas por un tercero en el programa periodístico "Panorama", esto es, por la fiscal adjunta provincial Balbín Mueras, quien alude que concurrió a la audiencia de impedimento de salida y comparecencia con restricciones –incluida la caución– sin contar con sufrientes elementos de convicción que fundamenten su requerimiento.

Al respecto, el Colegiado considera que si bien la jueza Álvarez Camacho participa en la referida audiencia, lo esgrimido por las defensas no constituye una causal que ponga en duda su imparcialidad, en la dimensión objetiva o subjetiva, pues la magistrada de ningún modo puede responder por las opiniones públicas expuestas por la citada fiscal sobre una investigación en curso, ya que no existen datos objetivos que vinculen dichas opiniones con el accionar de la jueza y que pongan en evidencia una conducta parcializada que justifique apartarla del caso que viene conociendo.

15. El Colegiado estima que no existe un dato objetivo que vincule las expresiones de la fiscal con un comportamiento parcializado de la juzgadora, pues en relación al Expediente N.° 46-2017-5 se verifica del SIJ, que el 20 de febrero de 2018, tanto la mencionada fiscal como la defensa técnica de los imputados concurrieron a la audiencia programada para debatir el requerimiento de comparecencia con restricciones, impedimento de salida y caución económica; sin embargo, debido a que la Fiscalía un día antes presentó un escrito adjuntando elementos de convicción adicionales al igual que la defensa, se reprogramó la audiencia para el 28 del mismo mes.

Por tanto, la aportación de nuevos elementos de convicción desvirtúa lo que posteriormente la fiscal sostiene en un programa televisivo. Por su parte, la reprogramación de la audiencia evidencia un actuar imparcial y equitativo de la jueza, al otorgarles un plazo razonable para que sustenten de modo adecuado su posición[9].

16. Tampoco se cuenta con un dato objetivo que permita dudar de la imparcialidad de la jueza en relación a la tramitación del Expediente 46-2017-12, ya que el 5 de junio de 2018 llevó a cabo la audiencia para determinar el importe de la caución económica, en la cual no participó la fiscal Balbín Mueras. En efecto, del Sistema Integrado de Justicia (SIJ) se advierte que intervinieron el fiscal adjunto provincial, Fred Valdivia Torrico, y como interconsulta la fiscal Mayra Karina Melgar Gómez, ambos del equipo especial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

17. Por otro lado, en cuanto al plazo para la interposición de la recusación, el inciso 2, artículo 54 del CPP establece dos momentos: i) dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque y, en ningún caso, procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, en cuyo supuesto, la recusación se resolverá antes de iniciada la misma; y, ii) con

[9] Lo señalado se encuentra sustentado en los vídeos de las audiencias públicas, del 20 y 28 de febrero de 2018 (expediente N.° 46-2017-5) en las que se resolvió el requerimiento de impedimento de salida, comparecencia con restricciones y caución económica.

posterioridad al inicio de la audiencia, si el juez advierte un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. Sobre este aspecto, la jueza estima que los recusantes hacen referencia a dos incidentes que fueron resueltos por ella, sin que en dicha oportunidad haya sido recusada, de modo que se acepta implícitamente su imparcialidad.

En cuanto a lo argumentado, se trata, en efecto, de una recusación que no cuestiona un acto en concreto, sino que ha sido formulada en abstracto, en previsión de decisiones futuras como sostienen las defensas. En tal sentido, debe confirmarse la improcedencia resuelta, pues, como se ha anotado, no se cuenta con datos objetivos que permitan dudar de la imparcialidad de la jueza.

18. Finalmente, el Colegiado advierte que la fiscal Balbín Mueras, al emitir opinión pública sobre una investigación en trámite, habría inobservado el inciso 19, artículo 46 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que tipifica como falta grave lo siguiente: "Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso".

Por estos motivos, debe remitirse copia de los actuados correspondientes a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lima, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.° 1, del diez de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que **DECLARA**

IMPROCEDENTE la recusación formulada en su contra por los defensores de los imputados Rafael Granados Cueto y Nicolay Castillo Gutzalenko.

2.REMITIR copia de los actuados correspondientes a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima, para que procedan con arreglo a sus atribuciones, en relación a la fiscal Rocío Balbín Mueras. ***Notifíquese, ofíciese y devuélvase.–***

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL

LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA